

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0135-2023-ALC-MDS

Subtanjalla, 20 de febrero del 2023

VISTOS; Exp. Adm. N° 00488-2023, presentado por el Sr. Cristian Charles Peña Vargas, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de Alcaldía N° 028-2023-ALC/MDS, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipales radica en la facultad de ejercer los actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante el expediente señalado en el exordio, el Sr. Cristian Charles Peña Vargas, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de Alcaldía N° 028-2023-ALC/MDS, de fecha 12 de enero del 2023, la misma que resuelve declarar infundada la queja presentada contra el Ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, adjunta como prueba nueva a su recurso la Resolución de Alcaldía N° 125-2018-A/MDS que aprueba la negociación colectiva para el año 2018, alegan que el pedido de pago de sus beneficios sociales datan del año 2019 y que sin tener en cuenta ello se ha denegado la queja .



Que, el recurso de reconsideración está dirigido a impugnar la Resolución de Alcaldía N° 28-2023-ALC/MDS, la misma que resuelve declarar infundada la queja por defecto de tramitación sobre retardo y denegación de beneficios, la misma que es dirigida contra el quejado José Luis Villalba Heredia, quien ostento el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

Que, en ese sentido al ser una queja por defecto de tramitación, esta tiene un tratamiento especial regulado en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, esta normativa dispone en su numeral 169.3 cuyo texto es el siguiente: 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. (el subrayado es agregado)

Que, según dispone el Jorge Daños Ordoñez el acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de cosa juzgada administrativa.

Que, asimismo señala García – Trevijano un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión.

Que, en términos simples un acto irrecurrible es aquel acto que no cabe la interposición de ningún recurso impugnatorio; esto quiere decir, que en el caso de tramites de queja por defecto de tramitación, una vez emitido el acto resolutorio que resuelve la queja sea declarándola fundada o infundada, no es posible interponer ningún recurso administrativo contra este, por imperio de la ley.

Que, bajo esa premisa el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Alcaldía N° 28-2023-ALC/MDS, que resuelve declarar infundada una queja, no puede ser materia de pronunciamiento de fondo, al no haber la posibilidad de su interposición, por lo que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

Que, con Informe Legal N° 075-2023-ALC/MDS, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, opina se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 28-2023-ALC/MDS, en vista que los actos que resuelven el trámite de queja por defecto de tramitación son irrecurribles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones expuestas, y en uso a la delegación de facultades conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto el Sr. Cristian Charles Peña Vargas, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, contra la resolución de Alcaldía N° 028-2023-ALC/MDS, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR; a la Secretaría General la notificación a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional www.munisubtanjalla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA